ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745320180003136
Procedimiento: Procedimiento abreviado 441/2018. Negociado: IN
Recurrente: [redacted]
Procurador: **JAVIER BUENO GUEZALA**
Demandado/os: **ENDESA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA**
Letrados: **S.J.AYUNT. MALAGA**
Procuradores: **ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA**
Codemandado/s: **SEGURCAIXA**
Procuradores: **MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ**
Acto recurrido: **(Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)**

SENTENCIA Nº 45/2020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 18 de febrero de 2020

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 441/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [redacted] representado por el Procurador D. Javier Bueno Guezala contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos , ENDESA representada por el Procurador D. Adolfo Manuel Márquez Barra y contra SEGURCAIXA representada por la Procuradora Dña. Carmen Miguel Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Malaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma por corresponder la titularidad de la arqueta en cuestión a la entidad Endesa , formulando demanda conforme a las prescripciones

legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 3 de junio de 2016 sufrió una caída al tropezar con la tapa de una arqueta que se encontraba considerablemente levantada sita en la acera de la Calle Manuel Laguna sufriendo como consecuencia lesiones por las que reclama un total de 25.758,33 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que la arqueta a la que se imputa el siniestro era de suministro eléctrico y

por tanto propiedad de la Compañía Endesa siendo además que no se han acreditado los hechos alegados, ni la relación de causalidad entre la caída y el estado del pavimento que tenía una irregularidad de escasa entidad teniendo en cuenta que no era de paso obligado y que el recurrente vive en las proximidades y conocía la zona.

TERCERO.- Por la entidad aseguradora Segurcaixa se alegó en resumen que no hay responsabilidad del Ayuntamiento ya que el defecto se encontraba en la arqueta propiedad de Endesa siendo además que no se han acreditado las secuelas.

CUARTO.- Por la representación de Endesa se alegó en resumen que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el supuesto defecto de la arqueta y la caída del recurrente teniendo en cuenta además que el mismo tenía patologías previas que pudieron propiciar la caída.

QUINTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

SEXTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEPTIMO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada ha quedado acreditado que el recurrente cayó al suelo en el lugar y fecha referidos sufriendo las lesiones que alega sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre el defecto existente en la acera o en la arqueta de Endesa, lo que tampoco ha quedado claramente determinado, y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo , la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la

recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que de la prueba testifical practicada quedan patentes numerosas contradicciones y además resulta que en cualquier caso las deformidades existentes eran de escasa entidad, apreciables vista la hora en la que tuvieron lugar los hechos y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano, más teniendo en cuenta que el recurrente conocía la zona al encontrarse muy cercana a su domicilio debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: "No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un_deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.", por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

OCTAVO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer **todas las costas** causadas en este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Javier Bueno Guezala en nombre y representación de [redacted] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."